



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2015 - 00744 - 00	Ejecutivo Singular	MARCO FREDY PAIPILLA ROZO	MARCO FIDEL PEREZ GRAJALES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/11/2022	25/11/2022
2	005 - 2017 - 00100 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	LUZ MARINA MORENO ARIZA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/11/2022	25/11/2022
3	031 - 2019 - 00361 - 00	Abreviado	CARLOS ALIRIO PARDO PEREZ	EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BARBARA I P.H.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/11/2022	25/11/2022

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO [entradasofajcctoeshba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:entradasofajcctoeshba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-11-22 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**

**LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)**

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013 1030 005 2017 00100 00**

Para resolver, se advierte que no es procedente la adición deprecada de cara al proveído del 3 de octubre hogaño, aquel que desató los recursos de reposición interpuestos contra los autos del 24 de agosto de 2022; lo anterior es así, pues no se alegó **apelación** subsidiaria alguna; de otro lado, no se realizó la diligencia de remate que estuviera programada para el día 6 de octubre de los corrientes.

Asimismo, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., y no ser objetado el cálculo, el Despacho Aprueba la actualización a la liquidación de crédito aportada por la parte actora y al interior de la demanda principal, por valor de **\$937.881.853** hasta el 11 de octubre de 2022.

Por la Oficina de Ejecución de Sentencias **ENTRÉGUESE** a la parte demandante y/o su apoderado con facultad para recibir, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO Y COSTAS APROBADA. OFÍCIESE. **En caso que exista embargo de crédito o acreedor de mejor derecho, déjense a disposición de la autoridad competente.**

**De existir demanda acumulada o subrogatario, la entrega de dineros será en proporción a sus derechos de crédito.**

De no existir la conversión de dineros por parte del juzgado de origen, y **el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, solicítesele** (art. 111 C.G.P.) dicho trámite en el perentorio término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 98  
fijado hoy **11/11/2022** a la hora de las 8:00 a.m



**Lorena Beatriz Manjarrez Vera**  
**Secretaria**

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
E. S. D.

305

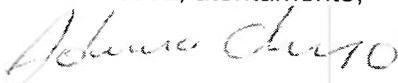
REF: RADICADO No.11001310300520170010000  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO: LUZ MARINA MORENO ARIZA

**ADRIANA CONSUELO CLAVIJO CRUZ**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No.40.387.554 de Villavicencio, abogada con TP # 186.897 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, muy respetuosamente, para manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION contra el auto fechado noviembre 10 de 2022, por medio del cual se aprueba la actualización a la liquidación del crédito aportada por la actora con el objeto que sea REVOCADO y, en su defecto, se abstenga de aprobar la misma por improcedente.

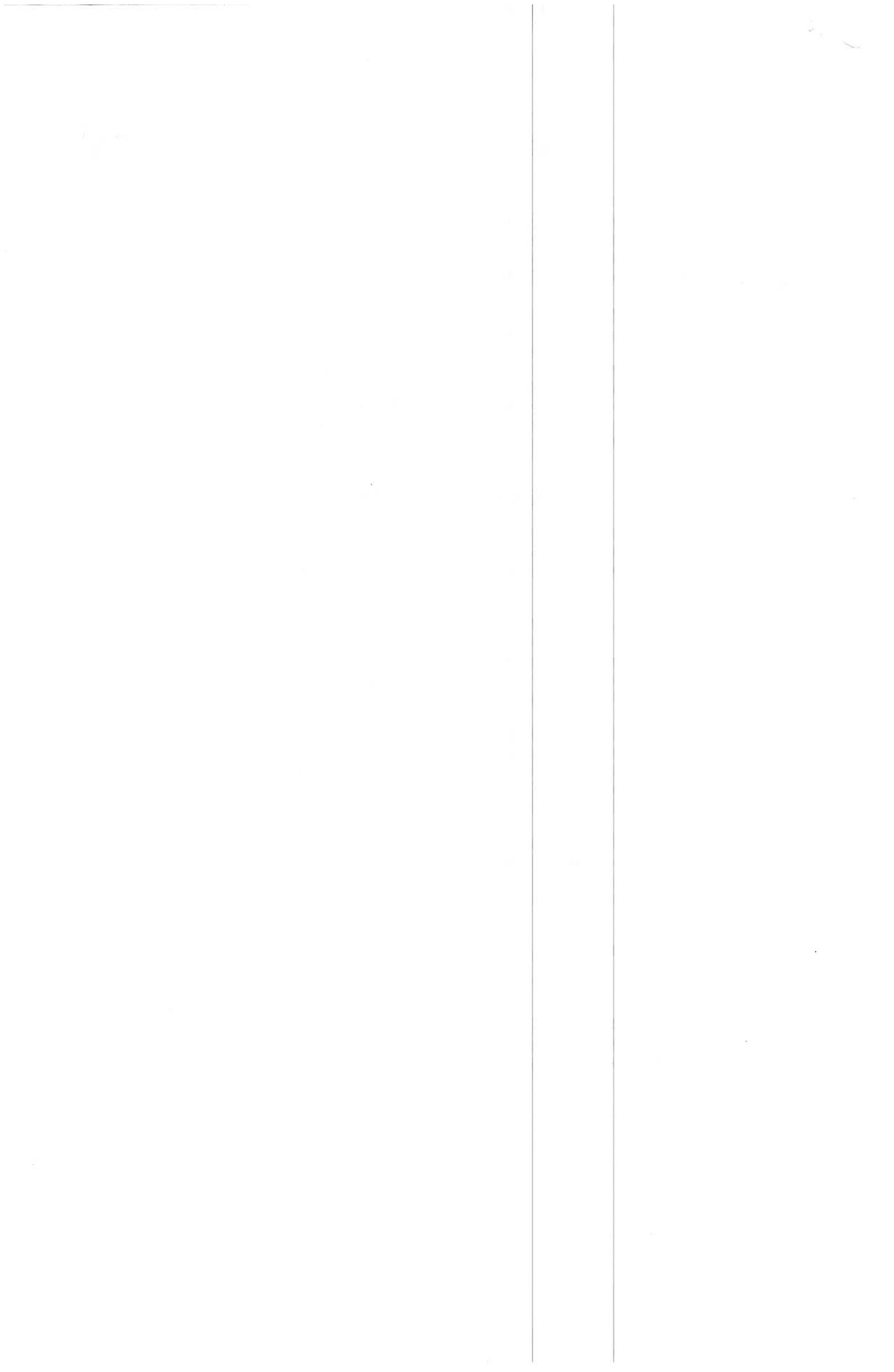
### FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1. Contrario a lo argumentado en la providencia recurrida, la actuación de la liquidación del crédito que allí se aprueba no se ajusta a los lineamientos procesales previstos para el efecto en el artículo 446 del código general del proceso.
2. En efecto, en el numeral 4 del ya citado artículo 446 del código general del proceso clara y expresamente se establece que de la misma manera indicada en la norma en cita se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley a los cuales no corresponde el momento procesal en que actualmente nos encontramos en este proceso.
3. Los momentos procesales establecidos en la ley en los cuales se puede realizar la actualización de la liquidación del crédito se encuentran establecidos en la normatividad vigente de forma taxativa y, en ese orden, no pueden los sujetos procesales realizar tal acto cada vez que manera unilateral quisieran hacerlo por cuanto esto quebranta abiertamente la ley que rige la materia.
4. Al respecto cabe anotar que, la parte que represento, mediante los recursos que aquí instaura, está cuestionando el quebrantamiento de la ley procesal que rige la materia lo cual legitima y hace procedente los Recursos aquí impetrados dada la ilegalidad de la actuación.

Del señor Juez, atentamente,



**ADRIANA CONSUELO CLAVIJO CRUZ**  
C.C.No.40387554 de Villavicencio  
T.P. No. 186.897 del Consejo Superior de la Judicatura



RE: RADICADO No.11001310300520170010000 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE:  
BANCO COLPATRIA DEMANDADO: LUZ MARINA MORENO ARIZA -RECURSO DE  
REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO FECHADO  
NOVIEMBRE 10 DE 2022

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 14:30

Para: ADRIANA CONSUELO H Clavijo Cruz <SOS-LEGAL@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 8541-2022, Entidad o Señor(a): ADRIANA CLAVIJO - Tercer Interesado,  
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE  
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN//005-2017-100 JDO. 1 CTO EJEC//De:  
ADRIANA CONSUELO H Clavijo Cruz <SOS-LEGAL@hotmail.com> Enviado:  
miércoles, 16 de noviembre de 2022 16:52//JARS//02 FLS

*Renates 11/11*

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	--

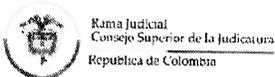


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: ADRIANA CONSUELO H Clavijo Cruz <SOS-LEGAL@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 16:52

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andrio59 <andrio59@outlook.com>; Juzgado 01 Civil Circuito

Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICADO No.11001310300520170010000 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA DEMANDADO: LUZ MARINA MORENO ARIZA -RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO FECHADO NOVIEMBRE 10 DE 2022

Señores  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: RADICADO No.11001310300520170010000  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO: LUZ MARINA MORENO ARIZA

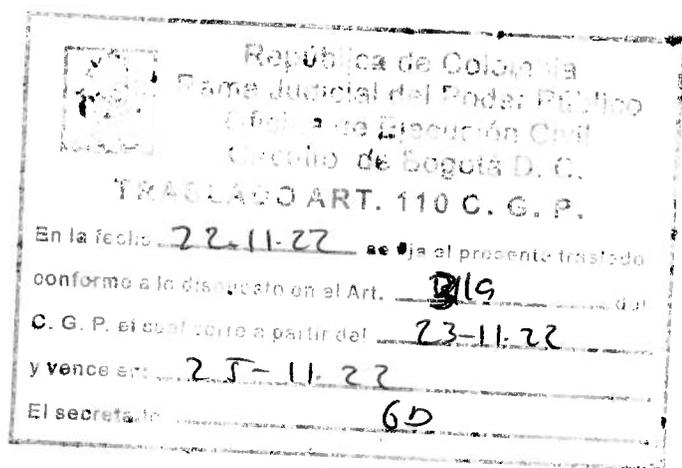
Buena tarde

ADRIANA CONSUELO CLAVIJO CRUZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No.40.387.554 de Villavicencio, abogada con TP # 186.897 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente mensaje de datos allego en archivo adjunto escrito de recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto fechado noviembre 10 de 2022 dentro de la actuación referenciada.

Ruego a Ustedes imprimir el trámite de ley

Cordialmente

ADRIANA CONSUELO CLAVIJO CRUZ  
C.C.No.40387554 de Villavicencio  
T.P. No. 186.897 del Consejo Superior de la Judicatura



131

Señor  
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS  
E.S.D.

REF: Ejecutivo No. 2019-361  
Demandante: CARLOS ALIRIO PARDO  
Demandado: EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BARBARA PH  
Asunto: LIQUIDACION CREDITO

CILIA ELENA MORENO FORERO, obrando como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el auto de noviembre 8/22, me permito allegar nueva liquidación de crédito.

Atentamente,

CILIA ELENA MORENO FORERO  
C.C. No. 41.721.687 Bogotá  
T.P. No. 52607



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses tasa fija	
<b>PROCESO</b>	2019-00361	
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BÁRBARA P.H.	
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALIRIO PARDO PÉREZ	
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva) <sup>n</sup> (Periodos/DiasPeriodo))-1	

												DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL	
2021-07-28	2021-07-28	0	6.00	2.000.000,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	0,00	0,00	2.000.000,00	0,00	0,00	0,00	
2021-07-28	2021-07-28	1	6.00	1.000.000,00	3.000.000,00	493,15	3.000.493,15	0,00	493,15	3.000.493,15	0,00	0,00	0,00	
2021-07-29	2021-07-31	3	6.00	0,00	3.000.000,00	1.479,45	3.001.479,45	0,00	1.972,60	3.001.972,60	0,00	0,00	0,00	
2021-08-01	2021-08-31	31	6.00	0,00	3.000.000,00	15.287,67	3.015.287,67	0,00	17.260,27	3.017.260,27	0,00	0,00	0,00	
2021-09-01	2021-09-30	30	6.00	0,00	3.000.000,00	14.794,52	3.014.794,52	0,00	32.054,79	3.032.054,79	0,00	0,00	0,00	
2021-10-01	2021-10-31	31	6.00	0,00	3.000.000,00	15.287,67	3.015.287,67	0,00	47.342,47	3.047.342,47	0,00	0,00	0,00	
2021-11-01	2021-11-30	30	6.00	0,00	3.000.000,00	14.794,52	3.014.794,52	0,00	62.136,99	3.062.136,99	0,00	0,00	0,00	
2021-12-01	2021-12-31	31	6.00	0,00	3.000.000,00	15.287,67	3.015.287,67	0,00	77.424,66	3.077.424,66	0,00	0,00	0,00	
2022-01-01	2022-01-31	31	6.00	0,00	3.000.000,00	15.287,67	3.015.287,67	0,00	92.712,33	3.092.712,33	0,00	0,00	0,00	
2022-02-01	2022-02-28	28	6.00	0,00	3.000.000,00	13.808,22	3.013.808,22	0,00	106.520,55	3.106.520,55	0,00	0,00	0,00	
2022-03-01	2022-03-31	31	6.00	0,00	3.000.000,00	15.287,67	3.015.287,67	0,00	121.808,22	3.121.808,22	0,00	0,00	0,00	
2022-04-01	2022-04-30	30	6.00	0,00	3.000.000,00	14.794,52	3.014.794,52	0,00	136.602,74	3.136.602,74	0,00	0,00	0,00	
2022-05-01	2022-05-31	31	6.00	0,00	3.000.000,00	15.287,67	3.015.287,67	0,00	151.890,41	3.151.890,41	0,00	0,00	0,00	
2022-06-01	2022-06-30	30	6.00	0,00	3.000.000,00	14.794,52	3.014.794,52	0,00	166.684,93	3.166.684,93	0,00	0,00	0,00	
2022-07-01	2022-07-31	31	6.00	0,00	3.000.000,00	15.287,67	3.015.287,67	0,00	181.972,60	3.181.972,60	0,00	0,00	0,00	
2022-08-01	2022-08-31	31	6.00	0,00	3.000.000,00	15.287,67	3.015.287,67	0,00	197.260,27	3.197.260,27	0,00	0,00	0,00	
2022-09-01	2022-09-30	30	6.00	0,00	3.000.000,00	14.794,52	3.014.794,52	0,00	212.054,79	3.212.054,79	0,00	0,00	0,00	
2022-10-01	2022-10-31	31	6.00	0,00	3.000.000,00	15.287,67	3.015.287,67	0,00	227.342,47	3.227.342,47	0,00	0,00	0,00	
2022-11-01	2022-11-10	10	6.00	0,00	3.000.000,00	4.931,51	3.004.931,51	0,00	232.273,97	3.232.273,97	0,00	0,00	0,00	



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses tasa fija
<b>PROCESO</b>	2019-00361
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BÁRBARA P.H.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALIRIO PARDO PÉREZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

**RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL \$3.000.000,00  
SALDO INTERESES \$232.273,97

**VALORES ADICIONALES**

INTERESES ANTERIORES \$0,00  
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00  
SANCIONES \$0,00  
SALDO SANCIONES \$0,00  
VALOR 1 \$0,00  
SALDO VALOR 1 \$0,00  
VALOR 2 \$0,00  
SALDO VALOR 2 \$0,00  
VALOR 3 \$0,00  
SALDO VALOR 3 \$0,00

**TOTAL A PAGAR \$3.232.273,97**

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS \$0,00  
SALDO A FAVOR \$0,00

**OBSERVACIONES**

42



RV: LIQUIDACION CREDITO PROCESO 2019-361 CARLOS ALIRIO PARDO contra EDIFICIO BOSQUES DE SANTA BARBARA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 20:04

Para: ciliamorenoforero@hotmail.com <ciliamorenoforero@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 8568-2022, Entidad o Señor(a): CILIA ELENA MORENO FORE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: LIQUIDACIÓN DE CREDITO//De: Cilia Elena Moreno Forero <ciliamorenoforero@hotmail.com>Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 9:28//JUZ N° 1 PROCESO N° 031-2019-361 N° DE FOLIOS 3//SPB

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

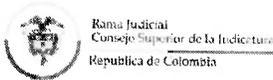


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 9:31

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: LIQUIDACION CREDITO PROCESO 2019-361 CARLOS ALIRIO PARDO contra EDIFICIO BOSQUES DE SANTA BARBARA

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es [gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,  
Juz01CctoESBtá

**De:** Cilia Elena Moreno Forero <ciliamorenoforero@hotmail.com>

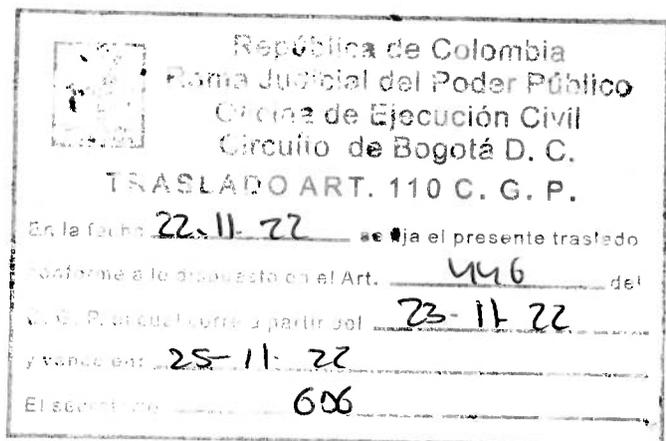
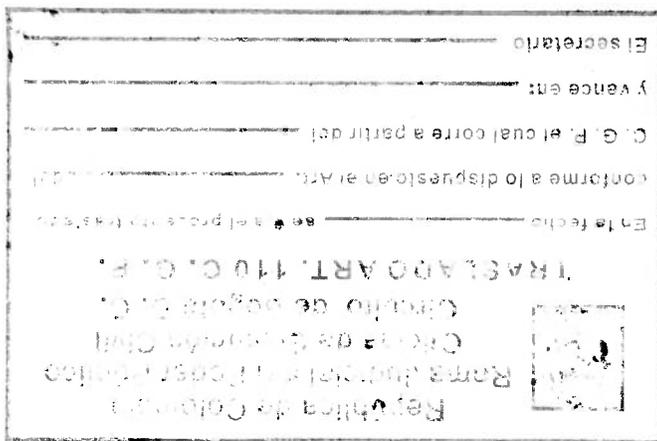
**Enviado:** jueves, 17 de noviembre de 2022 9:28

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j01ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** LIQUIDACION CREDITO PROCESO 2019-361 CARLOS ALIRIO PARDO contra EDIFICIO BOSQUES DE SANTA BARBARA

Buen día: Como apoderada parte demandada, me permito allegar liquidación crédito. Cordial saludo,

CILIA ELENA MORENO FORERO  
C.C. No. 41.721.687  
T.P. No. 52607 C.S.J.



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
**Radicación 110013 1030 005 2015 00744 00**

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., y no ser objetado el cálculo, el Despacho Aprueba la actualización a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por valor de **\$300.304.890** hasta el 30 de septiembre de 2022.

Por la Oficina de Ejecución de Sentencias **ENTRÉGUESE** a la parte demandante y/o su apoderado con facultad para recibir, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, **HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO Y COSTAS APROBADA. OFÍCIESE. En caso que exista embargo de crédito o acreedor de mejor derecho, déjense a disposición de la autoridad competente.**

**De existir demanda acumulada o subrogatario, la entrega de dineros será en proporción a sus derechos de crédito.**

De no existir la conversión de dineros por parte del juzgado de origen, y **el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, solicítesele** (art. 111 C.G.P.) dicho trámite en el perentorio término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 97 fijado hoy **9/11/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria

12



2. Memorial complementario al anterior de 3 de junio de 2022.
3. Memorial de 9 de agosto e2022, de la cual según su auto ustedes han hecho caso omiso como si no existiera junto con otros memoriales los cuales se desconocen aparentemente por su despacho,

Pareciera que los desconocen cuando tengo la prueba del recibido en la página institucional y que ustedes tienen y están en la obligación de tramitar independientemente al resultando que ello conlleva. En ese memorial inicial que consta de los argumentos objeción y recurso, y al liquidación alternativa, que presente como recurso, presente la correspondiente liquidación alternativa, de ese crédito, manifestando claramente mis objeciones a el crédito de esa acumulada, que bajo ninguna circunstancia se trataba de un título comercial, sino que ni siquiera era un título ejecutivo, mucho menos comercial y que en máxima interpretación errónea presente la liquidación al considerar que podría tratarse de un título civil, en el que no se pactaron intereses, pero que siendo extremo en una interpretación de la ley se le podrían eventualmente aunque no estando de acuerdo con ello, eventualmente repito, liquidar intereses pero Civiles, nunca comerciales, en razón a que el título no es comercial, por ninguna parte, pues no aparece probada esa calidad bajo ninguna documento o prueba legal existente.

Sin embargo, su despacho, en una actitud, en la que ni siquiera por una simple situación elemental de estudio del crédito, y títulos ejecutados en esa acumulada, y sin estudio alguno aprueba la liquidación del crédito presentado por el demandante de la acumulada, aprobándola de manera contraria a la ley.

Para justificar su auto, sin ningún estudio dice que no presentamos objeción y por eso la aprueba, para nuestra extrañeza de este auto en el que claramente manifiesta textualmente y sin analizar ni estudiar esa liquidación, "por encontrarse ajustada a los lineamientos del artículo 446 del CG del P, y no ser objetado el cálculo el despacho aprueba la actualización a la liquidación del crédito aportada por la parte actora por valor de \$ 300.304.890"

Este auto con todo respeto es absurdo, por una parte, no es cierto que no se hubiese objetado en tiempo, y mucho menos que sea ajustada a los lineamientos del artículo 446 del Cg el P.

que analizaremos a continuación

#### **SOBRE LA MANIFESTACIÓN DE QUE NO FUE OBJETADA.**

A este respecto, tenemos que presente muchos memoriales a su despacho, los cuales ninguno se ha tenido en cuenta, así tenemos:

- 1 memorial de 10 de junio de 2022 de liquidación alternativa y objeción a liquidación, como recurso contra el auto pertinente, en el que presente la correspondiente liquidación que considere oportuna como ordena el mencionado artículo 446, del cual, su despacho jamás se ha pronunciado, ni le ha dado ningún trámite, por lo menos que yo conozca y que aparezca en el sistema referenciado a esta actuación mía.
- 2 memorial de 2 de junio de 2.022, en el que solicite copia del avalúo del inmueble embargado por la contraparte, del cual tampoco se me resolvió en ningún momento y que en este momento en que aún no conozco el mencionado avalúo.
- 3 Memorial de 3 de junio de 2.002, en el que presente la liquidación del crédito mío de la demanda principal o inicial, el cual paradójicamente si le ha dado curso a la liquidaciones de la contraparte en la acumulada, pero a la liquidación de mi crédito no aparece ningún auto o resolución o traslado, como si lo ha hecho con los memoriales y solicitudes de la contraparte en

acumulada, a pesar de que de ningún memorial de este señor se me ha entregado ni enviado, como ordena la ley y yo si le he enviado los documentos a la contraparte acumulada.

- 4 memorial de 3 de junio de 2022, en el cual amplie el memorial de 10 de junio de

Liquidación alternativa, y objeción a la liquidación de la contraparte de su acumulada

en el que planteo que a pesar de la liquidación que presente, este documento al no

haberse pactado como título comercial ni haberse pactado intereses no son

susceptibles de liquidarle ningún tipo de interés, memorial que tampoco se ha

resuelto en manera alguna.

1. Memorial de 7 de julio de 2022, en el que me pronuncio frente al avalúo del inmueble

embargado en el proceso y presentado por la contraparte, que aun tampoco se resuelve de fondo.

2. Memorial de 7 de julio de 2022, con el que presento pericial de avalúo sobre el

inmueble embargado y del cual está pendiente de resolverse de fondo.

Como vemos respecto a esa liquidación presente múltiples memoriales, entre ellos la liquidación alternativa y la objeción por memoriales pertinentes pronunciandome al respecto y recurriendo esos autos que le dan validez y que su despacho a reconocido totalmente como si nunca hubiesen sido presentados.

Dicta este auto de fecha 8 de noviembre de 2.022, completamente ilegal e inadecuado y contrario alzo principios legales, y que favorece los intereses de la acumulada de manera ilegal, al no cumplir con la ley y actuar en razón y cumplimiento a las pruebas legalmente existentes en el proceso, sino en razón a pruebas evidentemente inexistentes, que demuestren la legalidad de esa liquidación.

Para efectos de liquidaciones, no solo se debe alegar un derecho matemáticamente, se debe probar que efectivamente esa liquidación corresponde con derechos perfectamente probados y demostrados en el proceso con los documentos y pruebas idóneas.

En este caso requería que para que se aprobara una liquidación de un crédito por interés de cualquier índole se debe probar por un lado la existencia y legalidad de los documentos ejecutados que por desgracia y erradamente se los, tuvieron como ejecutivos erradamente en la sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución sobre documentos que no tienen nada de ejecutivos, sin embargo su despacho y el despacho inicial, que conoció este proceso así erradamente lo considero, y en ese sentido se debe cumplir.

Sin embargo en relación con intereses el auto pertinente ordena la liquidación del crédito, lo que no quiere decir que sea una camisa de fuerza para determinar con esa liquidación, que efectivamente debe cumplir lo que diga el abogado actor en esa acumulada, el juzgado debe ser crítico y obrar de acuerdo con las pruebas y liquidar lo que el considere como legalmente probado y no darle credibilidad y aprobar liquidaciones sobre argumentos no probados en el trámite como aquí ocurre, cuando no lo es

Con el debido respeto, el juez esta bajo el imperio de la ley y del procedimiento legal, y en ese sentido dictado el fallo, usted debe efectivamente sopesar las liquidaciones del crédito presentadas, y determinar si existen interés y de ser así se trata de título comercial o civil y de acuerdo con ello liquidar ese interés de acuerdo a su origen comercial o civil de los documentos ejecutados,

De igual manera no solo debe velar por verificar si existe o no ese interés y si tratándose de títulos civiles o comerciales, sino especialmente que los documentos base de la ejecución sean susceptibles de liquidarles intereses, o si fueron pactados o no.

En este caso esa liquidación aprobada es completamente ilegal, por una parte como hemos dicho los documentos no son de ninguna manera comerciales porque por una parte no son títulos valor y por otra no conforman un contrato de índole comercial de ninguna manera a más de que no proviene del deudor como ordena la ley, ya que como lo dice el mismo documento proviene es del acreedor al que le agregaron unas firmas y huellas que no se sabe de dónde salen, no se sabe de quien son o de donde proviene, ya que no existe un reconocimiento legal o una autenticación de esos documentos.

De otra parte, suponiendo que pudiesen ser títulos ejecutivos, obviamente debe determinar en esa liquidación si es un título civil y/o comercial, situación que es clarísima, al no haber aportado un contrato comercial o título valor que los represente y solo manifiestan que proviene de un supuesto e inexistente documentalmente en el proceso, de un contrato de arrendamiento, en el que no se dice si es civil, o comercial, se lo debe legalmente entender como título civil, pues no se puede presumir la calida de ser comercial, por la simple manifestación del demandante en la acumulada, eso se debe probar con los documentos idóneos, y no existe esa prueba, ni siquiera un certificado de existencia y representación del demandante en esa acumulada como comerciante, y que lo demuestre como comerciante en el tema u objeto comercial de arrendamiento de vehículos, para tenerlo ni siquiera precariamente como comerciante; No existe prueba de la calidad de comerciante del demandante, ni de comercial de los títulos ejecutados, ni de la demandada en la acumulada, ni del demandado en esa acumulada, solo aparece demandado y relacionado y probados como personas naturales, en la acumulada, no como comerciante y no existe ninguna prueba al respecto.

Es diciente que de manera alguna el Juzgado pueda tener esos títulos como comerciales para endilgarle y aceptar esa liquidación como títulos comerciales, eso es ilegal e irregular, no se puede presumir esa calidad.

Peor aún incluso el Juzgado acepta esa liquidación presentada, como si se estuviera liquidando intereses como títulos valores, y las liquida a las tasas máximas establecidas por la Superintendencia financiera para este tipo de crédito comercial o títulos valores al máximo legal de esa tasa, lo que es completamente ilegal.

De donde se saca por el despacho y el demandante, que se le pueda autorizar ese interés cuando no aparece regulado en ninguna norma al respecto, no le puede endosar efectos a las normas sobre títulos valores a títulos simples, que no tienen ese carácter, máximo cuando evidentemente se trata de supuestos títulos judiciales, que están afectados de las normas del Código Civil al respecto de intereses.

Ahora bien; Suponiendo que fuesen títulos judiciales con relevancia judicial ejecutiva, que reitero no la tienen, sin embargo, en esos documentos se debió pactar intereses, para poder ejecutarlos de acuerdo a lo pactado en ese documento a la tasa pactada siempre que no sobre repasen la tasa de usura; Esto tampoco ocurre, en los títulos ejecutados no se pactó ningún tipo de intereses o frutos sobre el capital supuestamente pactado.

Recordemos que la ley establece que se deben pagar interés, sobre cualquier deuda, siempre que se pacten en ese documento, incluso así se pacten sin tasarlos por los máximos legales de acuerdo con las normas civiles para títulos ejecutivos civiles; Eso tampoco ocurrió, la verdad es que en esos documentos el acreedor los crea y se les añaden unas firma y huella que no se sabe con certeza, de quien es ya que no coincide con los documentos que poseemos con firma del deudor y que no son ni siquiera parecida por lo menos con las utilizadas en sus negocios, pero que no podemos tacharla en este momento procesal, pero que independiente a su legalidad o no, la verdad es que en esos documento hace referencia a una deuda específica, por una suma específica y cierra el compromiso sin pactar nada más, diferente a ese capital, de tal suerte que no se pactaron intereses y por eso no se los podía ni liquidar ni aceptar en esas liquidaciones.

Al no haberse pactado y en cumplimiento de la ley, y del auto de seguir adelante con la ejecución que ordena liquidar el crédito, al momento procesal oportuno, vuelvo y aclaro, que no quiere decir que el Juez deba obligatoriamente con la liquidación conceder interés, se debe conceder en la liquidación solo lo que se pruebe como en este caso solo capital.

No se puede apoyar siempre como en este caos lo que le diga la parte actora de la acumulada atal como sucede en este proceso, que se le acepta en este caso de liquidaciones todas sus peticiones sin argumentarlas o explicar jurídicamente porque se las acepta, simplemente como ene se auto se las acepta y ni siquiera merecen pronunciamiento, en este caso en cumplimiento de ese auto, el Juez debió al momento de estudiar la liquidación ver si era o estaban probados esos intereses, como se piden, y si es susceptible de liquidar intereses o no y si es así verificar si lo ejecutado son título civiles, y se deben liquidar los civiles y su tasa legal aplicable.

En este caso su despacho nunca verifico eso, ni siquiera hace un análisis como el que realice cuando presente mi liquidación objetando la presentada por la contraparte con memorial de 1º de junio de 2022, simplemente declara probada y legal la liquidación del demandante en esa acumulada, que evidentemente es violatorio de mis derechos fundamentales y el procedimiento pues no se tuvo en cuenta mi memorial.

A este respecto aún tiene plena vigencia los argumentos que presente en ese memorial de primero junio e2022, y en el que presente el 3 de junio de 2022, complementario de este primero, en los cuales su despacho no ha dado ningún trámite o no le mereció enuncio ninguna importancia, violando mis derechos como demandante en la demanda principal y como litigante en causa propia.

Por eso a este memorial le caben los mismos argumentos de los memoriales múltiples citados en este escrito, y que anexo todos los argumentos que presente con esos mismos, incluida la misma liquidación que hoy cobra la misma vigencia que cuando la presente junto con los argumentos el complemento de 3 de junio de 2022, el cual en su texto también se requería ese pronunciamiento de la liquidación que yo presente, y las objeciones presentadas oportunamente

203

Al respeto solicito se tengan como argumentos de este mismo los lineamientos presentados en esos memoriales anterior como complementario a todo lo dicho en este memorial y que lo extracto así,

#### SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO ATACADO

sobre el auto propiamente tal.

Manifiesto que el auto es completa y gravemente equivocado en toda su extensión, aplica la ley de manera equivocada, incorrecta y contraria al derecho y al debido proceso.

Esto lo argumentamos principalmente en que el crédito o créditos demandados por demanda acumulada claramente no solamente no cumplen con los requisitos legales, sino que incluso haciendo un análisis extenso de esos documentos ni siquiera son documentos o títulos comerciales, ni siquiera llegan a ser documentos civiles susceptibles de ser ejecutado y mucho menos para adjudicarle intereses moratorios como pretende la demandante en la acumulada, y lo avala ilegalmente su despacho con todo respeto con autos evidentemente equivocados al siguiente tenor.

#### DOCUMENTOS O TITULOS COMERCIALES.

En el auto recurrido, inicialmente de 28 de mayo de 2022, y ahora corroborado con el auto actualmente atacado, en su inciso tercero manifiesta o deja entrever su despacho que las pretensiones son comerciales o nacidas de operaciones mercantiles y que no es este el momento procesal para alegar ese asunto contenido en el orden de apremio y el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Deja entrever el despacho, que los documentos ejecutados son comerciales, porque así lo dijo el demandante con su demanda, esto es absurdo, no solo nunca lo dijo, en su demanda acumulada, sino que así lo hubiese dicho, no basta la manifestación de que los documentos ejecutados sean comerciales, sino que se debe demostrar esa calidad, situación que brilla por su ausencia en el proceso.

Esta manifestación del despacho, es incorrecta, pues como ya hemos analizado, para demostrar o que se repite que los documentos que se ejecutan son comerciales deben contener determinados requisitos legales, entre ellos especialmente que se pruebe la calidad de comerciante de las personas que suscriben los documentos especialmente del acreedor, ya que esta situación no se puede presumir, y para demostrar esa calidad de comerciante deben probar esto mediante el consecuente certificado de existencia de la persona natural o jurídica, comerciante, y su respectivo registro mercantil como parte de las pruebas que se debían adosar con la demanda al proceso con la demanda y acompañada del contrato mercantil o los documentos que así lo determinasen y que demostrasen que el origen de los documentos base de la ejecución o títulos valores que cumplan estos requisitos, para tenerlos y presumirlos como comerciales.

Si no se presentaron estos documentos con la demanda, especialmente el registro mercantil, pues no se podía ni siquiera admitir la demanda y peor aún, al no presentarlos en el curso del proceso así se hubiese admitido erradamente, pues no se ha probado la calidad de comerciante y mucho menos que los documentos ejecutados sean comerciales, para poder irrogarles obligaciones comerciales y menos intereses comerciales.

Independiente a ello incluso, si la parte acreedora no es comerciante, pero el documento ejecutado

cumple determinados requisitos también se presume la calidad de título o documento comercial, esto es que sea un título valor como los establece la ley especialmente las normas pertinentes de nuestro C de Co que no es necesario citar en este escrito, como en los títulos valores, esto es cheque, pagare, letra de cambio, factura, título hipotecario etc. o contrato mercantil, en este caso ningún documento en el expediente cumple con estos requisitos.

En este caso no se presenta ninguno de estos documentos, Los documentos ejecutados no son mercantiles pues no son títulos valores ni son contratos mercantiles, ni aparecen como resultado de la comprobación de la existencia de un contrato mercantil, pues este contrato como prueba fundamental aparentemente no existe, o no se adoso al proceso.

Baste decir que no se puede pretender que una obligación sea comercial por la manifestación de la demandante de que el documento ejecutado proviene de un contrato mercantil sin adosarlo al expediente como prueba necesaria.

Incluso más grave aún es el hecho de que como la ley establece existen títulos ejecutivos de carácter complejo, en los cuales para demostrar su eficacia o exigibilidad, o ejecutabilidad se deben adosar al expediente los documentos que se pretende ejecutar, y especialmente para demostrar su exigibilidad y ejecutabilidad, se debe adosar a ese documento el documento o contrato, o convenio comercial que le da origen, para que pueda ejecutarse, en este caso no aparece ese documento y por ninguna parte aparece por lo que bajo ninguna circunstancia esos documentos pueden ser mercantiles o comerciales para poder liquidarlo como tal.

Incluso si miramos la supuesta deuda ejecutada en la acumulada, en ninguna parte se hace referencia a que los documentos ejecutados llámesse cuentas de cobro sean de carácter comercial, para poder liquidar intereses comerciales.

#### FALTA DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULO PARA SU EJECUCIÓN.

Notemos que, en la supuesta deuda acumulada en el acápite de hechos, numeral cuarto el demandante en el numeral 4 escribió textualmente: " en cuanto a la exigibilidad, las mismas se harán cobrables conforme al requerimiento a que se refiere el acápite dos de esta demanda, la bautizada como "DILIGENCIAS PREVIAS"

Como vemos el mismo demandante en la acumulada, sabe y es consiente que los documentos adosados como prueba de esa acumulada no cumple ningún requisito para ser ejecutables.

Estos elementos son tan evidentes que incluso la misma demandante en su demanda, está de acuerdo en que los documentos adosados como ejecutivos no cumplen con los requisitos legales establecidos en la ley para ser ejecutables, cuando incluso en el poder folio 2 claramente hace referencia a los requerimientos del artículo 489 del C de PC, vigentes en ese momento, es decir que solicita como medida previa el reconocimiento de los documentos base de la ejecución y la constitución en mora etc.

En este caso esto no se ordenó ni se tramito realmente, a pesar de la mencionada solicitud, lo que constituye una franca violación procesal en el acápite de medidas previas, en donde estando el demandante en la acumulada, consiente de que los documentos no cumplen los requisitos legales como títulos ejecutivos, solicita para constituir en mora y el reconocimiento de estas deudas y documentos como lo pide en aplicación del artículo 489 inciso primero de ese artículo del C de PC vigente en ese momento.

Es diciente el hecho de que el artículo 488 del C de PC, vigente al momento de la ejecución, que pueden ejecutar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, y en este caso es evidente que estos documentos ejecutados no provienen del deudor ejecutado.

Notemos que en los hechos de la demanda al hecho primero claramente el demandante manifestó que esos documentos no provienen del deudor, proviene del acreedor, con lo que no se cumple el requisito establecido en la norma en cita.

Pero aún así se ejecutan estos documentos que no son documentos ejecutables, son simples cuentas de cobro cuya firma, no aparece como autentica del supuesto deudor y con una huella que no demuestra su autenticidad ni el hecho de que efectivamente corresponda a firma y huella del deudor supuesto, y que solo reconoce la cuenta de cobro, pero no que se reconozca esa deuda como real, solo reconoce haber recibido la cuenta de cobro como esa aceptación.

la cuenta de cobro así le hubiera anotado como aparece la palabra "acepto", no implica la aceptación de una deuda, implica tan solo la aceptación de esa cuenta de cobro no la existencia de una deuda como título ejecutivo.

De otra parte, ni en la demanda ni en el poder ni en ninguna parte en el proceso, ni siquiera en el mandamiento de pago ni en el auto de seguir adelante la ejecución se estableció y se ordenó el pago de intereses de mora comerciales, se dictó en el auto admisorio y el cobro de intereses sin especificar cuáles, lo cual se debía definir con la liquidación del crédito de haberse causado y demostrado su existencia y causación.

En este caso, tenemos que incluso no se puede ni siquiera los intereses de mora civiles, pues como hemos analizado las cuentas de cobro ejecutadas ni siquiera hacen referencia a la existencia ni causaciones de esa mora ni a ese interés, de la cual no se hace referencia en esos documentos.

En esos documentos que no cumplen ningún requisito para ser ejecutados, tampoco se pactó el pago de intereses de ninguna índole, mucho menos comerciales que de pactarse de acuerdo a ley o en su defecto si fuesen títulos valores se presumirían y se deberían calcular en aplicación de las normas comerciales, en este caso no existe.

Como vemos los documentos ejecutados en la demanda acumulada, no cumplen con ningún requisito legal ni siquiera para haber dictado el auto de mandamiento de pago y ahora mucho menos para ejecutarlo como título comercial, cuando no tiene ningún asidero comercial.

#### ANÁLISIS INCISO CUARTO DEL AUTO DE 28 DE JULIO DE 2022, Y CORROBORADO CON ESTE AUTO ACTUALMENTE ATACADO.

El auto de 28 de julio de 2022, y este actualmente atacado en su interpretación, adolece de errores graves ya que el Juzgado pretende justificar su auto en que aplico el aplicativo dispuesto por el establecido por el CS de la J, que pena y con todo respecto, señor Juez esto no es correcto, esa es simplemente una herramienta a utilizar, para cuando evidentemente se causan esos intereses y se deben liquidar, pero no es una camisa de fuerza a aplicar, solo se aplica si se causan esos intereses, con el porcentaje o tasa de intereses aplicado diarios anuales, incluyendo su valor etc., que usted inicialmente e debe verificar.

Este no es el cuestionamiento que hacemos, ya que ese aplicativo es correcto, para aplicar pero referente a títulos comerciales, títulos valores, etc., y no puede el Juzgado pretender justificar esa decisión en que dio aplicación a este aplicativo, la verdad es que el Juez es el responsable de determinar la tasa de intereses a aplicar o la negativa a cobrarlos intereses dentro de un proceso judicial, así en el auto de seguir adelante con la ejecución hubiese ordenado cumplir con el mandamiento de pago incluidos el pago de intereses.

En el caso concreto el Juez debe en las liquidaciones entrar a determinar los intereses a aplicar y debe determinar cuáles son, cual es la tasa, las fechas etc., y así determinar cuál es el interés correcto, ya sea civil o comercial, y así utilizar el aplicativo correcto y aplicarlo si de acuerdo con la realidad de esos documentos ejecutados y si son o no susceptibles de ordenar el pago o cuantificación de intereses.

En este caso es deber del juez de ejecución cumplir con la ley, no con el aplicativo; Muy respetuosamente, es su deber determinar que una vez dictada la sentencia o en este caso el auto de seguir adelante con la ejecución si es susceptible de calcular interés de mora y si esos intereses son comerciales o civiles o no es susceptible de intereses, en cumplimiento del fallo que determine el pago de capital e intereses que legalmente se causen y que no se calculan ni miran objetivamente en la sentencia, que en este aspecto es abstracta y por ello efectivamente se deben determinar y calcular con la liquidación que es lo que ocurre en este caso, se deben calcular y determinar en la liquidación, de acuerdo con él o documentos ejecutados.

En este caso es evidente su error, pues como hemos explicado bajo ninguna circunstancia los documentos - cuentas de cobro, pueden ser comerciales, carecen de todos los requisitos para tener esa calidad, y la liquidación presentada por el ejecutante en esa acumulada se debió negar, por ser impropcedente, y contraria a la ley, pues nos causan intereses comerciales, al no ser ni títulos valores, ni tener de ninguna manera los documentos la calidad de comerciales.

De igual manera tampoco podía ordenar el pago de intereses civiles, como explique en documento anexo y complementario al recurso que da lugar a la presente apelación por cuanto esto se debieron pactar en los mismos documentos base de la ejecución, esto es en las cuentas de cobro ejecutadas, y/o en el contrato de arrendamiento que supuestamente les dio origen y que no existe por lo menos en el expediente, situación que tampoco ocurre, en los documentos que no cumplen ningún requisito para ser ejecutados, no se pactó ninguna obligación ni se acepta ninguna deuda, solo se aceptaron unas cuentas de cobro, que no es o no son ejecutables, y de serlo, tampoco en ellas se pactaron interés de ninguna índole de tal suerte que no se pueden liquidar, aunque eventualmente en el auto admisorio se hubiese ordenado su pago, pero en abstracto, y que obviamente de existir se debían cuantificar en la liquidación de existir y serviable, pero ya en lo concreto al liquidar es imposible hacerlo, pues siendo obligación civil, que retiro, no es ejecutable ya que no proviene del deudor, y es solo cuenta de cobro, y que de ser extremos y darle la calidad equivocadamente de ejecutables, se debían pactar esos intereses, de no pactarse no se pueden liquidar ni cobrar y que es lo correcto; En este caso se deben calcular de acuerdo a la ley, y como no se pactaron intereses civiles y por eso no se podía calcular interés porque evidentemente no se pactaron y por eso son incobrables.

#### INTERES COMO PERJUICIOS

El artículo 1615 del CC establece claramente cuando se dan perjuicios para obligaciones civiles como eventualmente sería el caso en la actualmente ejecutada, y que para el caso en concreto se cuantificarían como intereses moratorios.

En este caso el citado artículo establece que solo se produce desde el momento en que el deudor se ha constituido legalmente en mora, y en este caso aunque se pidió como medida previa en el proceso previo al dictado de mandamiento de pago este procedimiento no se dio nunca, no se constituyó en mora, por lo cual no se produjo ni se probó el perjuicio, a más de que los documentos nunca se reconocieron situación que debió darse, porque por si solas las cuentas de cobro no se podían ejecutar por no cumplir ningún requisito para ser títulos o documentos ejecutables en este tipo de proceso y por ello no prestaban merito ejecutivo y peor aún no podía ni puede constituirse perjuicios o intereses, porque como lo solicitó el demandante en la acumulada, para que prestara merito ejecutivo se debía reconocer el documento por medida previa como lo solicito y para que se determinaran perjuicios se debía constituir en mora y requerirlo en este sentido como también lo solicito y el despacho no se pronunció a este respecto, no cumplió con esta solicitud que se pidió para que se realizara previa al mandamiento de pago, notemos que el

despacho de conocimiento de inmediato se presentó la demanda dicto mandamiento de pago erróneamente sobre documentos que no prestaban merito ejecutivo y peor aún no se constituyó en mora, por lo cual no hay perjuicios y menos intereses de una mora que no se constituyó como lo ordena la ley artículo 1615 y 1617 del CC, por lo que este procedimiento actual es completamente ilegal.

En ánimo de discusión, si entendemos que se trata de documentos ejecutivos en orden civil, pues no pueden calcularse intereses mucho menos comerciales, aunque no estoy de acuerdo máximo se podrían los civiles de acuerdo con la ley.

En este caso como hemos analizado los documentos no provienen del demandado, no son obligaciones expresas, claras ni actualmente exigibles y peor aún es errado el mandamiento de pago ahora se pretende liquidarle intereses comerciales esto es ilegal y absurdo.

### ANALISIS DE INCIDENCIA EN EL AUTOACTUALMENTE ATACADO, DEL INCISO QUINTO DEL AUTO DE 28 DE MAYO DE 2022.

Discrepo de las manifestación del auto atacado, en concatenación con el auto de 28 de mayo citado, en el sentido de que en el auto admisorio se ordenó el pago de unos intereses, corroborado por el auto de seguir adelante en la ejecución; Pues si bien es cierto esta manifestación es parcialmente cierta, es su deber como juzgado de ejecución, determinar estos intereses de manera correcta clara y legal en aplicación de esos autos y del proceso y las pruebas propiamente tales y liquidarlos de ser liquidables o negarlos de no ser legales o no causarse por la razón jurídica que sea y en base a los documento base de la ejecución; Notemos que en este sentido como se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, este auto es con fuerza de sentencia pero en "abstracto", el despacho debe concretar y en este caso debe concretar si son o no liquidables y actuar de conformidad a la ley, no de acuerdo a una herramienta de liquidación, es de acuerdo con la ley.

En este caso, si ustedes analizan esto dos autos concatenados con los documento base de la ejecución, y la demanda, clara y fácilmente se puede determinar sin un amplio análisis que efectivamente debería cumplir el auto de seguir adelante con la ejecución, pero aplicado de la manera correcta, esto es que en lo relativo a la liquidación, y determinación de intereses se debe ser crítico y juzgador, en ese sentido teniendo en cuenta que como no son títulos valores, ni son documentos comerciales, pues no existe ninguna prueba de ello, no pueden calcularse intereses comerciales, y peor aún, si se tratara de documentos civiles y si esos documentos civiles no cumplen los requisitos para ser ejecutado, peor aún sería como en este caso erróneo como se tomó esta determinación de liquidar intereses de ninguna índole, pero el juzgado de origen, pues estaría en la obligaciones calcular estos inertes como documento civil

En este caso debe con todo respeto, su despacho debió verificar y no lo hizo, que efectivamente se hubiesen pactado, para poder calcularlos y si se pactaron o no también constituir en mora, como explicamos antes.

En aplicación del artículo 491 del C de PC, vigente cuando se inició esa ejecución, no se cumplen esas condiciones, no se anexo el contrato del cual supuestamente se originaron las cuentas de cobro ejecutadas y en este sentido no puede calcularse ese interés o perjuicio, ya que al no conocer el contrato, no se conocen las cláusulas o condiciones de ese contrato respecto al pago de cañones de arrendamiento, fechas de pago, valores, intereses o perjuicios, entonces como puede el despacho presumir estas condiciones de pago o cumplimiento y perjuicios o intereses, esto es completamente ilegal.

Claramente se dejó enterver, que se pueden ejecutar intereses, lo que no quiere decir que el Juez deba ordenarlos, o aceptarlos así no estén probados, notemos que el mandamiento de pago ordena

el pago de intereses abstractamente, lo que está supeditado a su prueba de su causación o su cuantía y los términos.

En este caso, aunque se ordena en el auto admisorio concatenado con el auto de seguir adelante, hace referencia a esos intereses, pero de manera indeterminada, de manera genérica, el Juez de ejecución, usted en este caso debe determinarlos, y si no se causaron pues debe obrar de conformidad y llegar a calcularlos de acuerdo a las pruebas que obran en el proceso y si no están probados, pues claramente no los puede ordenar ni liquidar ni aceptar.

En este caso está probado, que no se pactaron intereses de ninguna índole en ninguno de los documentos base de la ejecución, no solo no se pactan, sino que no se determinaron en ninguna parte del proceso ni en ningún documento, en ninguna parte se pactan intereses o perjuicios, comerciales y mucho menos civiles, simplemente en el auto de seguir adelante con la ejecución se ordenó su cálculo sin especificarlos.

En cumplimiento de ese auto efectivamente las partes pueden presentar sus liquidaciones y el juzgado tiene la obligación de analizar esas liquidaciones y obrar de acuerdo a la ley, no de acuerdo a las liquidaciones que le presenten, es aplicando la ley y obrando de conformidad aceptándolos o negándolos, o reliquidando o modificando, pero siempre aplicando la ley, para determinar si esas liquidación es o no correcta, si las tasas son las legales y si efectivamente los documentos tienen la capacidad para generar interés o perjuicios ya sea comerciales o civiles o si no tiene la capacidad para generar intereses.

En este caso es evidente que los documentos no cumplen estos requisitos, al no ser comerciales no pueden generar interés comercial, al ser documentos civiles, no cumplen los requisitos para ello y la situación extrema de suponer que como documentos civiles cumplen los requisitos para ser ejecutados, que no es así, en ellos no se pactó el cobro y pago como obligación de interés o perjuicios, no existen documentos complementarios que así lo demuestren, de tal suerte que no pueden generar intereses de ninguna índole.

Y siendo extremos en este caso, erradamente el Juez de primera instancia ordenó la ejecución de documentos cuando no cumplen con los requisitos para ser ejecutable, máximo podría generar interés civiles y nunca comerciales de tal suerte que la liquidación que presente es correcta y sería la máxima a aplicar, lo que de toda maneras considero equivocado, pues no puede generar ningún tipo de interés ni civil ni comercial, y extremando su interpretación, no deben generar ningún tipo de interés frente a esos documentos ejecutados.

### RESPECTO AL AUTO ATACADO EN CONCATENACIÓN CON EL INCISO SEIS DE EL AUTO DE 28 DE MAYO DE 2022

En estos autos tampoco le asiste razón al Juez, ya que si bien es cierto en este proceso no existe una sentencia propiamente tal, existe en un auto de seguir adelante con la ejecución que si tiene la fuerza de sentencia, al no haberse presentado excepciones oportunamente por el ejecutado, y que para cuando este proceso se acumuló a el proceso inicial, elevado por mí, presente los recursos pertinentes los cuales me fueron negados por el juzgado, considero que equivocadamente, pero que acate estas decisiones.

Sin embargo, he respetado esas determinaciones equivocadas hasta donde me ha sido posible jurídicamente, lo que no obsta para que tenga que estar de acuerdo con ella, ya que lo considero completamente equivocado, pues estos documentos no podían ser base de ejecución y para agravar las cosas ahora se pretenden sobre ellos amortizar intereses comerciales de manera ilegal ya que no pueden generar ningún tipo de intereses.

Notemos que yo no estoy en este momento cuestionando el auto de seguir adelante con la ejecución, lo que estoy cuestionando es la liquidación del crédito aprobada por su despacho, de manera ilegal en aplicación ilegal del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en cumplimiento de este auto: Su despacho debe verificar primero si se trata de título comercial que no lo es, si es documento civil, si es ejecutable, que tampoco es ejecutable es documento civil pero no ejecutable pues no proviene de su deudor entre otros requisitos que no cumple, no se adoso la prueba del contrato del cual supuestamente se deriva y que es el que en determinado momento le daría la calidad de ejecutable, civil o comercial, esto no existe.

Incluso en concatenación con auto de 25 de mayo insisto que debo discrepar de sus aseveraciones en el proceso, y ya explicadas también en memoriales anteriores que corroboro aquí por las siguientes razones.

1. Debo discrepar de la aprobación de la liquidación aportada por su despacho, ya que la misma se realizó de acuerdo con los criterios y tasas comerciales aplicadas para títulos valores y documentos de carácter comercial, que no es aplicable en este caso.
2. Notemos que los documentos adosados como base de la ejecución claramente le informe oportunamente al despacho que no eran ni siquiera títulos ejecutivos situación con la que el despacho que conoció el proceso no acepto y continuó esa ejecución.
3. Peor aún y agravado esto tenemos que en sus liquidaciones hace esa aprobación de la liquidación de créditos ejecutados como si se tratara de la ejecución de títulos valores o comerciales situación que no es así.
4. Notemos que los documentos que se ejecutan son simples CUENTAS DE COBRO que a este respecto no se le pueden aplicar las normas comerciales sino las civiles, ya que como tal se podría entender que se trata de deuda civil y títulos civiles de acuerdo con el artículo 422 del CG del P.
5. Son títulos civiles y a este respecto a estos títulos se les aplica lo relativo a interés que se le deben aplicar las reglas del artículo 1617 del CC, en donde se debe ajustar a esta norma la liquidación de la mora como indemnización de perjuicios.
6. Para este evento y esta clase de documentos se debe aplicar lo que establece esta norma en su artículo citado, en su numeral segundo, esto es que el interés máximo cobrable en estos eventos es máximo por el seis por ciento anual.
7. Bajo este parámetro la liquidación presentada y aprobada dista mucho de estar acorde con la ley y por eso su despacho la debe improbar, y al contrario revocarla y tener en cuenta que como lo explico en memorial de 3 de junio pasado, en este caso no se podían decretar ni aceptar ni ordenar su pago, de ningún tipo de interés porque no se causaron ni se pactaron y los documentos ejecutados no dejan espacio jurídico, para poder decretarlos en base a ellos.
8. lo que presente con este escrito, que es la legal y correcta o en su defecto realizar la liquidación correcta de acuerdo con la norma aplicable,
9. En este caso, aunque como explique antes no era susceptibles de decretar ningún interés, pero en un extremo los relevantes serían solo los civiles, y con ello la liquidación es la que presentamos con memorial de 10 de junio de 2022, que su despacho no tuvo en cuenta y que transcribo de nuevo por tener plena relevancia a continuación con este mismo escrito, de acuerdo con los títulos ejecutivos ejecutados a saber:

## LIQUIDACION

	CAPITAL	VALOR MORA AÑO 6%	TOTAL AÑOS	VALOR TOTAL
TITULOS DE 5 DE AGOSTO DE 2013				
1	\$ 4'000.000	\$ 240.000	9	\$ 2'160.000
2	\$ 4'000.000	\$ 240.000	9	\$ 2'160.000
3	\$ 4'000.000	\$ 240.000	9	\$ 2'160.000
4	\$ 4'000.000	\$ 240.000	9	\$ 2'160.000

5	\$ 4'000.000	\$ 240.000	9	\$ 2'160.000
TITULOS DE 5 DE ENERO DE 2014 A 5 DE JULIO DE 2014.				
6	\$ 4'000.000	\$ 240.000	8	\$ 1.920.000
7	\$ 4'000.000	\$ 240.000	8	\$ 1.920.000
8	\$ 4'000.000	\$ 240.000	8	\$ 1.920.000
9	\$ 4'000.000	\$ 240.000	8	\$ 1.920.000
10	\$ 4'000.000	\$ 240.000	8	\$ 1.960.000
11	\$ 4'000.000	\$ 240.000	8	\$ 1.960.000
12	\$ 4'000.000	\$ 240.000	8	\$ 1.960.000
13	\$ 4'000.000	\$ 240.000	8	\$ 1.960.000

## TITULOS DE 5 DE AGOSTO DE 2014 A 5 DE JULIO DE 2.015

14	\$ 4'200.000	\$ 252.000	8	\$ 2'016.000
15	\$ 4'000.000	\$ 240.000	8	\$ 2'016.000
16	\$ 4'200.000	\$ 252.000	8	\$ 2'016.000
17	\$ 4'000.000	\$ 240.000	8	\$ 2'016.000
18	\$ 4'200.000	\$ 252.000	8	\$ 2'016.000
19	\$ 4'200.000	\$ 252.000	8	\$ 2'016.000
20	\$ 4'200.000	\$ 252.000	7	\$ 1764.000
21	\$ 4'200.000	\$ 252.000	7	\$ 1764.000
22	\$ 4'200.000	\$ 252.000	7	\$ 1764.000
23	\$ 4'200.000	\$ 252.000	7	\$ 1764.000
24	\$ 4'200.000	\$ 252.000	7	\$ 1764.000
25	\$ 4'200.000	\$ 252.000	7	\$ 1764.000
26	\$ 4'200.000	\$ 252.000	7	\$ 1764.000
27	\$ 4'410.000	\$ 264.600	7	\$ 264.600

TOT \$ 110.010.000

\$ 53'020.200

TOTAL LIQUIDACION CAPITAL E INTERESES CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS

(\$ 103'030.000)

